

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2470

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	Bancafe
DEMANDADOS:	WILLIAM MARTINEZ PASTRANA CC. 16.588.462
RADICADO:	760014003009 20020073000

En atención a la solicitud de depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia, previo a resolver dicha solicitud, se le requiere al demandado para que aporte el arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

RESUELVE:

ÚNICO: PREVIO a resolver la solicitud realizada se procede a **REQUERIR** al demandado, para que aporte el arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fdc8ec0e5305cdb01c49f2b70d9bd5e419858592487fefae8e86c63dadd381**

Documento generado en 14/10/2022 12:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2469

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós 2022

PROCESO:	EJECUTIVO de menor cuantía
DEMANDANTE:	Luis Antonio Torres sin número de Cédula Guillermo A. Lerma sin número de Cédula
DEMANDADOS:	JULIO CESAR OSORIO RODRÍGUEZ CC. 16.605.087 EMPERATRIZ FORY CC. 31.210.298
RADICADO:	760014003009 20090057300

En atención a la solicitud realizada para obtener los oficios de desembargo, y como quiera que no se tiene claridad sobre los remanentes dejados a disposición del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, se procederá a requerir a la parte solicitante para que aporte un certificado de tradición actualizado de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370- 522818, 370-523217 y 370-522963 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que informe sobre el estado del proceso bajo radicado 76001400302520100102200, y de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte solicitante para que aporte un certificado de tradición actualizado de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370- 522818, 370-523217 y 370-522963 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que informe el estado del proceso bajo radicado 76001400302520100102200, y de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01304d21e021735529734bc1ba5f05e3573fcf7b1452018cec1b47025ff4f135**

Documento generado en 14/10/2022 12:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2468

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós 2022

PROCESO:	SUCESION Intestada
SOLICITANTE:	Marisol Parra Echeverry CC. 41.946.399
CAUSANTE:	FRANCISCO LUIS PARRA HOYOS CC. 2.523.259
RADICADO:	760014003009 20130049400

En atención a la solicitud realizada por el señor FRANCISCO LUIS PARRA ECHEVERRY, para que se tramite la inclusión de una información en la Sentencia del proceso de la referencia que se ha solicitado en escrito anterior, y como en auto No. 1894 del 29 de agosto de 2022 se resolvió lo pedido por el actor se,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en el auto No. 1894 del 29 de agosto de 2022, donde se ordenó OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali indicándoles el área del inmueble objeto de la Sucesión.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2657e30519e80562f25f504fe954faa3145ae5b959e8542927e1253e3a672bc1**

Documento generado en 14/10/2022 12:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2499

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós 2022

PROCESO:	Sucesión Intestada
SOLICITANTE:	María Elena Bravo Saavedra CC. 31.249.299
CAUSANTE:	ALBA MARIA SAAVEDRA GONZALEZ CC. 29.106.017
RADICADO:	760014003009 20160020400

En atención a la solicitud de copia certificada de la sentencia dentro dentro del proceso de la referencia, previo a resolver dicha solicitud, se le requiere al demandado para que aporte el arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, para lo concerniente a copias auténticas.

RESUELVE:

ÚNICO: PREVIO a resolver la solicitud realizada se procede a **REQUERIR** a la solicitante, para que aporte el arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 sobre copias auténticas.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9229c99d0bcb5398ded5826bccb3551a089b43b986878839ef18ebb65ffb62

Documento generado en 14/10/2022 12:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2507

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós 2022

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 760014003009-2020-00522-00
Demandante: Algamar S.A. NIT. 890.907.797-4
Demandado: MYA Center S.A.S. NIT. 901.061.567-3

Revisado el diligenciamiento se establece que la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, no ha brindado respuesta a lo solicitado por este Despacho en auto del 25 de marzo de 2022, comunicado mediante oficio No. 331 de fecha 03 de mayo de 2022, situación que impone al Juzgado a ordenar su requerimiento, para de esta manera impulsar e impedir la paralización del proceso.

Por otro lado, en atención a que la demandada MYA CENTER S.A.S. no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, para que verifique la naturaleza de los embargos decretados por la Fiscalía Treinta y Seis Especializada de Bogotá, y el Juzgado Dieciocho Civil Circuito de Cali, sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad MYA CENTER S.A.S. con matrícula No. 1063449-2, y si es del caso, adecúelas decisiones adoptadas frente a las cautelas a la normatividad procesal aplicable, e informe de ello a este despacho, con el fin de saber si la medida de embargo decretada en este proceso quedará registrada o no. Para el efecto, líbrese el oficio respectivo, al que deberá adjuntarse copia de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para realice la notificación efectiva de la demandada MYA CENTER S.A.S., a fin de lograr la integración del contradictorio de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035e83d6644619bbeabbf9a8eb14777961ffe7de02eb91190befe7e86e7c01ca**

Documento generado en 14/10/2022 12:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2506

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós 2022

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1,
DEMANDADOS:	GABRIEL RUBÉN SANTIAGO ENDERIZ C.E. 374.382
RADICADO:	760014003-009-2022-00070-00

En atención al oficio presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde aporta trámite de notificación, con certificación de entrega expedido por la oficina de servicios postales cumpliendo con los requisitos del artículo 291 del C.G.P, la cual se agregará para que obre y conste dentro del proceso y se requerirá a la parte demandante, para que en el término de 30 días a partir de la notificación de la presente providencia realice diligencias de notificación en las direcciones aportadas de conformidad con los artículos 292 del C.G.P en la misma dirección en la que fue efectiva la notificación del 291 C.G.P, so pena de declararse desistimiento tácito del presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario, constancia de comunicación de notificación personal aportada por el apoderado de la parte demandante, sin consideración alguna.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de 30 días a partir de la notificación de la presente providencia realice diligencias de notificación en las direcciones aportadas de conformidad con los artículos 292 del C.G.P en la misma dirección en la que fue efectiva el notificación del 291 C.G.P, so pena de declararse desistimiento tácito del presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfbab13b15caa2c0c2a19f48cf9c88b6d1fb8f5789c868de29d325692f732b7**

Documento generado en 14/10/2022 12:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada LINA MARCELA SANCHEZ CAICEDO se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 28 de junio de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 29 de junio de 2022 al 13 de julio de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto y la demandada LEIDY JOHANA ESTUPIÑAN se encuentra notificada por medio de curador ad litem el 18 de julio de 2022, quien contesta la demanda sin oponerse ni proponer excepciones. Se deja constancia que la demandada LINA MARCELA SANCHEZ CAICEDO, solicitó su notificación vía mensaje de datos, notificación que se remitió a la misma dirección electrónica a la que presentó su solicitud y la dirección electrónica del curador es la que reposa en el listado de curadores.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2511

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós 2022

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ CC. 31.854.445
DEMANDADO:	LEIDY JOHANA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN CC. 1.086.197.291 LINA MARCELA SÁNCHEZ CAICEDO CC. 1.193.238.917
RADICADO:	760014003009 20220014200

Corresponde a esta Sede Judicial, resolver memorial presentado el 14 de julio de 2022, allegado por la parte demandante, quien, conforme al artículo 464 del C.G.P, solicita la acumulación del presente proceso, con el proceso ejecutivo con radicado No. 76001400302520220013000, que cursa en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal en contra de las señoras LINA MARCELA SANCHEZ CAICEDO y LEIDY JOHANNA ESTUPIÑAN.

En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 464 del C.G.P, "**la solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150...**" Por su parte, el artículo 149 del C.G.P, establece que: "cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**, o de la práctica de las medidas cautelares". (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Teniendo en cuenta que en los documentos aportados en la presente solicitud, reposa el auto 932 del 22 de abril de 2022, del Juzgado Veinticinco Civil Municipal, en su numeral PRIMERO, se tiene por notificada del auto que libra mandamiento de pago a la demandada LINA MARCELA SANCHEZ el día 23 de marzo de 2022, y que revisado el proceso que cursa en esta Sede Judicial, la misma demandada fue notificada el día 28 de junio de 2022, se desprende que conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P, el Juzgado 9 Civil Municipal no es competente para conocer de la solicitud elevada. Por lo cual, no se accederá a la solicitud, la cual debe ser elevada ante el juzgado competente.

Por otra parte, el curador ad litem de la demandada LEIDY JOHANA ESTUPIÑAN, allega contestación de la demanda, sin oponerse a pretensiones ni hechos, no propone excepciones a la misma, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación de procesos de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ CC. 31.854.445** contra **J LEIDY JOHANA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN CC. 1.086.197.291** y **LINA MARCELA SÁNCHEZ CAICEDO CC. 1.193.238.917** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$195.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b93dcfb74b85de815e5593ec9969fc5d3742c09e1c2bcc8a8ead1071d6db212**

Documento generado en 14/10/2022 12:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós 2022

AUTO No.2496

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía

DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar SA Nit. 860.002.180-7

DEMANDADOS: GERMÁN URIBE CIFUENTES CC. 10247.273

ESTELLA VALENCIA RENDÓN CC. 25.232.532

ÁLVARO AUGUSTO VALENCIA RENDÓN CC. 9.970.189

RADICADO: 760014003009 20220036400

En atención al escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual se presenta a través de su Apoderado Judicial, quien fue autorizado por el representante legal de la entidad demandante para terminar el proceso, se accederá a dicha solicitud, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P. En Consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **Seguros Comerciales Bolívar SA Nit. 860.002.180-7** en contra de **GERMÁN URIBE CIFUENTES CC. 10247.273 ESTELLA VALENCIA RENDÓN CC. 25.232.532 ÁLVARO AUGUSTO VALENCIA RENDÓN CC. 9.970.189.**

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Elabórese los oficios de levantamiento de medidas y hágase entrega a la parte demandante, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: No imponer costas dentro del trámite del proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c1f2d62ad9020311d322bbdce7ff77b477a552a7272d9f18f32f6499ea5e44**

Documento generado en 14/10/2022 12:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2486

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós 2022

TRÁMITE: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
SOLICITANTE: Banco Davivienda
DEUDOR: Cindy Marcela Cuero Sinisterra
RADICADO: 760014003009-2022-00672-00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora en donde solicita el retiro de la demanda, este se aceptará por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., al no existir medidas cautelares practicadas.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la solicitud fue presentada por medio digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87915062ed8a6640a68be8236d6c99a08d79acd5e7262b602e36fbc23253b14a**

Documento generado en 14/10/2022 12:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2487

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós 2022

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FINESA S.A NIT. 805.012.610-5
DEMANDADOS:	MEJIA RUA ALEJANDRA MARIA C.C 1.113.670.378
RADICADO:	760014003009 20220067300

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva adelantada por FINESA S.A NIT. 805.012.610-5 en contra de **MEJIA RUA ALEJANDRA MARIA C.C 1.113.670.378**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien los títulos valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En revisión del escrito de subsanación, en el acápite PRETENSIONES numeral 2, pese a que se afirma que el valor mencionado corresponde a capital, se entiende de la lectura de las demás cuotas que dicho valor corresponde a intereses corrientes cobrados por la parte demandante, por lo tanto se adecuará en el presente auto.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MEJIA RUA ALEJANDRA MARIA C.C 1.113.670.378** para que dentro del término de 5 días pague a FINESA S.A NIT. 805.012.610-5 las siguientes sumas de dinero:

a. \$231.670 correspondiente al capital adeudado de la cuota del 24 de julio de 2022, del pagaré No. 100183150 suscrito el 19 de septiembre de 2019.

¹ Pagaré No. 100183150 suscrito el 19 de septiembre de 2019.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

b. \$109.748 por concepto de intereses corrientes de la cuota del 24 de julio de 2022, del pagaré No. 100183150 suscrito el 19 de septiembre de 2019.

c. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal **A**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total de la obligación.

d. \$315.343 correspondiente al capital adeudado de la cuota del 24 de agosto de 2022, del pagaré No. 100183150 suscrito el 19 de septiembre de 2019.

e. \$111.155 por concepto de intereses corrientes de la cuota del 24 de agosto de 2022.

f. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal **D**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total de la obligación.

g. Por la suma de (\$317.120), correspondiente al capital adeudado de la cuota del 24 de septiembre de 2022, del pagaré No. 100183150 suscrito el 19 de septiembre de 2019.

h. Por la suma de (\$113.840), por concepto de intereses corrientes de la cuota del 24 de septiembre.

i. Por los intereses moratorios respecto de la cuota de capital del literal **G** desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total de la obligación.

j. \$6.306.545, por concepto de capital acelerado.

k. Por intereses moratorios sobre el capital acelerado de acuerdo con el literal **J**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total de la obligación.

l. \$42.000 correspondiente a la póliza de Grupo de Vida, de los meses junio, julio y agosto de 2022.

m. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR el embargo del vehículo con placas MJQ253, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Carrocería: STATION WANGON, Línea: CAPTIVA SPORT, Color: AZUL LUXO, Modelo: 2012, Motor: CCS589857, Serie: 3GNAL7EK7CS589857, Chasis: 3GNAL7EK7CS589857, Cilindraje: 2384, propiedad de la demandada ALEJANDRA MARIA MEJIA RUA C.C 1.113.670.378, de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali.

Librar la comunicación del caso a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, a fin de que se sirva inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 593 núm. 1º. Del C. G. del P.

SEPTIMO: LIMITAR la medida cautelar decretada por el valor de \$11.100.000

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691, portador de la tarjeta profesional 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d158550bc1320efb4f5434b85f415b966b05ff52ba083523570f2ce7c60b3d21**

Documento generado en 14/10/2022 12:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2490

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós 2022

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009 **2022 00678 00**
DEMANDANTE: Compañía de Financiamiento TUYA S.A.S. NIT: 860.032.330-3
DEMANDADA: Fabian Mauricio Franco Rodríguez C.C. 60.107.936

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, a pesar de que se pronunció al respecto en término, no aportó el poder otorgado por la parte demandante tal como se requirió en auto anterior, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba92931e88b84d2d5a52f60d726c5de63de66fd26a8b1076fac275c4036cf35**

Documento generado en 14/10/2022 12:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2492

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós 2022

PROCESO: Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
RADICADO: 760014003009 **2022 00682 00**
DEMANDANTE: Banco de Bogotá NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: Dolores Valencia Acosta C.C. 31.869.853

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, a pesar de que se pronunció al respecto en término, se impone la necesidad de su rechazo, veamos:

Respecto al requerimiento realizado, el apoderado judicial de la parte actora aseguró que en el folio 1 de los anexos aportó en debida forma la constancia de envío de la comunicación a la deudora, sin embargo, no basta dicha prueba, pues es necesario constatar que la misma fue efectivamente entregada, por lo que no se cumple el requisito previo para que el acreedor acuda a la jurisdicción para solicitar la aprehensión y entrega del bien, tal como indica inciso segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Ahora, cabe aclarar que el Registro de Ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias no reemplaza la comunicación previamente indicada, pues dicho registro tendrá efectos de notificación frente a otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación, mas no al deudor, pues a este se le tendrá que comunicar a través del medio pactado o correo electrónico señalado en el formulario.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2022La
secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1122e3f936002d24e3081817835f08178ad982906787b446fb88b6141e143ae**

Documento generado en 14/10/2022 12:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2515

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós 2022

PROCESO:	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO MACILLA PUERTO C.C 6.069.350
DEMANDADO:	MARIA ENID LOPEZ LARGO C.C 31.930.508
RADICADO:	760014003009 20220069300

Presentada la demanda del señor JESUS ANTONIO MACILLA PUERTO C.C 6.069.350 en contra de MARIA ENID LOPEZ LARGO C.C 31.930.508, y una vez revisada se encuentra que se debe subsanar lo siguiente:

- A.** Se debe aclarar el tipo de proceso a instaurar, teniendo en cuenta las exigencias normativas de la presentación de la demanda del mismo, toda vez que se pretende la resolución de un contrato de compraventa elevado a escritura pública, por el incumplimiento en el pago del precio pactado, conforme a los artículos 374 del C.G.P y 1937 del C.C.C. Sin embargo, de los hechos mencionados en la demanda, se hace mención de la celebración del acto jurídico mediante engaños, lo que también implica la existencia de vicios para la nulidad, conforme a los artículos 1740 y subsiguientes del C.C.
- B.** Teniendo en cuenta que el poder otorgado por el demandante JESUS ANTONIO MACILLA PUERTO C.C 6.069.350 al abogado CARLOS ALBERTO OLAVE PIEDRAHITA, aportado con la demanda no está como mensaje de datos, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022, sino que corresponde a un memorial simple el cual tampoco, tiene firmas ni tiene presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 84 de la norma en cita, la parte actora debe allegar el poder que cumpla a cabalidad con cualquiera de los dos supuestos establecidos en las normas referidas.
- C.** Se debe especificar en el poder conferido el tipo de proceso para el cual se otorga.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfb8cd5514d24a34fbdf0ddeacd561a4d5d10463be8173ab72ebf76b31b5cca**

Documento generado en 14/10/2022 12:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2485

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós 2022

TRÁMITE: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
SOLICITANTE: FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5
DEUDOR: Eider Quintero Salazar C.C. 16.836.303
RADICADO: 760014003009-2022-00699-00

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 14 de diciembre de 2021, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR21-2753, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2022, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5**, respecto del vehículo de placas **SXJ-658** con garantía mobiliaria, de propiedad de **EIDER QUINTERO SALAZAR C.C. 16.836.303**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **SXJ-658** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Yumbo-Valle del Cauca, clase vehículo: **CAMIONETA**, marca: **JMC**, línea: **JX1044TC4**, modelo: **2021**, color: **BLANCO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **FURGON**, motor número: **JX493ZLQ4-KA114966**, chasis: **LEFYECC20MHN00042**; de propiedad de **EIDER QUINTERO SALAZAR C.C. 16.836.303**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas de placas **SXJ-658** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Yumbo-Valle del Cauca, clase vehículo: **CAMIONETA**, marca: **JMC**, línea: **JX1044TC4**, modelo: **2021**, color: **BLANCO**, servicio: **PARTICULAR**,

carrocería: **FURGON**, motor número: **JX493ZLQ4-KA114966**, chasis: **LEFYECC20MHN00042**; de propiedad de **EIDER QUINTERO SALAZAR C.C. 16.836.303** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y T. P. No. 130.899 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44563c929543d7309139cd5d30b6d8bac9c978ca04d186b4de8ba410a8e85f92**

Documento generado en 14/10/2022 12:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2477**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós 2022

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE:	ANA PATRICIA PLAZA C.C 31.529.212 IVAN TULIO PLAZA C.C 14.953.269 ELSIE PLAZA C.C 31.296.218 YADIRA ASTUDILLO PLAZA C.C 34.975.326
CAUSANTE:	MERCEDES PLAZA C.C 29.028.128
RADICADO:	760014003009 20220070400

Ha sido presentada la SUCESION INTESTADA de la causante MERCEDES PLAZA 29.028.128 quien en vida se identificaba con C.C. No. 29.028.128 adelantada por IVAN TULIO PLAZA C.C 14.953.269, ELSIE PLAZA C.C 31.296.218, en calidad de hijos de la causante; por ANA PATRICIA PLAZA C.C 31.529.212 en calidad de nieta de la causante y heredera por transmisión de la señora DEYANIRA PLAZA, quien se identificaba en vida con la C.C No. 38.970.143 quien fue hija de la causante; y YADIRA ASTUDILLO PLAZA C.C 34.975.326, nieta de la causante y heredera por transmisión de la señora FANNY RUTH PLAZA, quien se identificaba en vida con C.C No. 38.970.269 quien fue hija de la causante; y como quiera que reúne los requisitos de los Arts. 82 a 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, se procede a su apertura.

Por otro lado, se adjunta a la presente solicitud de sucesión intestada, escritura pública No. 200 del 9 de febrero de 2022, donde la señora MERCEDES PLAZA identificada con C.C 31.254.226, por medio de contrato de compraventa, cede sus derechos herenciales de la causante MERCEDES PLAZA C.C 29.028.128 a la señora ELSIE PLAZA C.C 31.296.218. Por lo tanto, procederá a tener a la señora ELSIE PLAZA, como cesionaria de derechos herenciales de la señora MERCEDES PLAZA. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA de la **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MERCEDES PLAZA C.C 29.028.128** fallecida el 17 de junio de 2019 en la ciudad de Cali, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: TENGASE a la señora **ELSIE PLAZA C.C 31.296.218**, como cesionaria de los derechos herenciales que puedan corresponder a la señora MERCEDES PLAZA identificada con C.C 31.254.226, dentro del presente asunto.

TERCERO: RECONÓCER como **HEREDEROS** de la Causante a: **IVAN TULIO PLAZA** identificado con **C.C 14.953.269**, **ELSIE PLAZA** identificada con **C.C 31.296.218**, **ANA PATRICIA PLAZA** identificada con **C.C 31.529.212**, **YADIRA ASTUDILLO PLAZA** identificada con **C.C 34.975.326** y a **OSCAR FERNANDO MORENO CASTILLO**.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **OSCAR FERNANDO MORENO CASTILLO**, conforme al art 291 y ss del CGP, ó el art 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de veinte días, prorrogable por otro periodo igual, a partir de la notificación del presente proveído, comparezca al presente asunto. El notificado deberá manifestar si acepta o repudia la herencia referida, con o sin beneficio de inventario. La no comparecencia al proceso PRESUMIRÁ QUE SE REPUDIA LA HERENCIA, a menos que se demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada de la causante **MERCEDES PLAZA C.C 29.028.128**; en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, artículos 490, 108 del C.G del P.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO**, identificado con C.C 94.394.765, portador de la tarjeta profesional 215.459 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7633d0efa713920894ce2fc0582bc5d7d2878d434ea5afb3cf74f024a281fa5**

Documento generado en 14/10/2022 12:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2484

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós 2022

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICACIÓN: 760014003009-2022-00716-00
DEMANDANTE: Wilson Víctor Castillo Velásquez C.C. 16.689.117
DEMANDADO: Rafael Vásquez López C.C. 16.672.493

Revisada la presente demanda instaurada el señor WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ a nombre propio, seguida en contra de RAFAEL VÁSQUEZ LÓPEZ, para adelantar proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor –letras de cambio S/N-, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022¹, **“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”**, (art. 6), y **“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”** (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ**, en contra de **RAFAEL VÁSQUEZ LÓPEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.1. CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00) M/CTE., correspondiente a la obligación contenida en la letra S/N, suscrita en la fecha primero (01) de enero de 2020, objeto de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios del anterior valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 03 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.3 Sobre las costas del proceso² se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. ó los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

TERCERO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad de este es su responsabilidad (Núm. 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, **RAFAEL VASQUEZ LOPEZ CC. 16.672.493**, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad.

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **RAFAEL VASQUEZ LOPEZ CC. 16.672.493**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

FALABELLA	BANCOLOMBIA	AV VILLAS	OCCIDENTE
BOGOTÁ	DAVIVIENDA	BBVA	ITAÚ
POPULAR	CITY BANK	GIROS Y FINANZAS	

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

PREVÉNGASE al pagador que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

NOVENO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$9.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ee1526e9eef842c06d8b559d835d147dc56d6081813d7a6c7b84e191a25339**

Documento generado en 14/10/2022 12:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2509

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós 2022

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
RADICACIÓN: 76-001-40-03-009-2022-00710-00.
DEMANDANTE: Jorge Minoru Lozano Amézquita CC. 1.113.654.424.
DEMANDADO: Diego Fernando Chates Moscoso CC. 1.010.047.368
María Victoria Villaquiran Yate CC. 1.144.135.155

Una vez revisada la presente demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

a. Teniendo en cuenta que el poder otorgado por el demandante al abogado JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ, que fue aportado con la demanda, no cumple lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, tampoco, tiene presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 84 de la norma en cita, la parte actora debe allegar el poder que cumpla a cabalidad con cualquiera de los dos supuestos establecidos en las normas referidas.

b La cuantía deberá estimarse, atendiendo lo previsto en el num 1 del art 26 del CGP, esto es, por el valor de todas las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda (capital e intereses).

c. La parte demandante deberá aclarar si la dirección calle 7 # 14^a-106 de Cali (Institución Educativa Santa Librada), corresponde al lugar de notificación de ambos demandados. En caso negativo, deberá informar la dirección física y electrónica de notificación de cada uno de los demandados.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.226.153 portador de la T.P. No. 301.012 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, hasta tanto no se subsane el literal a.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2022

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abe159521a66eb5bb437101fca9493772d7115912b3c015c673166b06d2a2b3**

Documento generado en 14/10/2022 12:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>